

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1893 DE 2018.

Cristian Fernando Cuervo Aponte <cuervoapontecristianfernando@gmail.com>

Vie 06/08/2021 13:42

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (799 KB)

accion de inconstitucionalidad (numeral 3° del artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 (FINAL)-1-16.pdf; Copia (CÉDULA).pdf;

Honorable Corte Constitucional,

Cordial saludo,

Me permito adjuntar DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el ARTÍCULO 1 (PARCIAL) de la LEY 1893 DE 2018, de modo que, remito la respectiva acción de inconstitucionalidad, la presente es el texto final que deberá ser tenido en cuenta, además que se adjunta copia de mi documento de identidad como requisito para acreditar la condición de ciudadano colombiano.

Gracias por su atención, estaré al tanto de cualquier notificación por este medio. De antemano muchas gracias a ustedes por este año donde he venido presentando esta clase de demandas en el marco del control abstracto de constitucionalidad, con esta me despido no sin antes manifestar mi deseo de volver en otra oportunidad, gracias totales.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

HONORABLES

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL
ARTÍCULO 1 (PARCIAL) DE LA LEY 1893 DEL 24 DE MAYO
DE 2018 *“Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del
Código Civil.”*

Honorables Magistrados,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE, mayor de edad, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.365.219 de Tunja y vecino de esta ciudad, siendo yo el demandante dentro de los expedientes D-13850 (que derivó en la sentencia C-075 de 2021), D-13896, D-14075, D-14230 y D-14324, procesos que ya superaron la etapa de admisión y que ahora se encuentran en curso, actuando en nombre propio, de conformidad con el numeral 6° del artículo 40 y el numeral 1° del artículo 242 de la Constitución Política, además de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, me permito impetrar ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra de la Ley 1893 de 2018, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

La presente acción, desarrollará los siguientes puntos a saber:

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Norma Demandada.
2. Petición.
3. Normas Constitucionales Vulneradas.
4. Aclaración previa.

SECCIÓN SEGUNDA – CARGO ÚNICO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

1. La Omisión Legislativa Relativa y aplicación de los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional al caso concreto.
 - a. Norma sobre la que recae la omisión legislativa relativa.
 - b. Exclusión de casos asimilables que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, u omisión de un ingrediente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para armonizar el texto legal con las disposiciones de la Carta.
 - c. La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes carece de un principio de razón suficiente.
 - d. La omisión genera desigualdad negativa.
 - e. Incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.
 - f. La presunta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta
- 1.1 La Omisión Legislativa Relativa constituye una vulneración al principio de igualdad en las relaciones familiares, las diferentes tipologías de parentesco y los vínculos paterno filiales.

SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

- I. Competencia.
- II. Cosa Juzgada Constitucional.
- III. Anexo.

SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.

- I. Trámite.
- II. Principio *Pro Actione*.
- III. Notificaciones.

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Norma Demandada.

Se demanda el aparte subrayado del numeral del artículo 1 (parcial) de la Ley 1893 del 24 de mayo de 2018, “*por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.*”

LEY 1893 DE 2018

(mayo 24)

Diario Oficial No. 50.603 de 24 de mayo de 2018

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

(...)

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

2. Petición.

➤ Petición Única:

Se solicita a la Honorable Corporación que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la norma demandada, bajo el entendido de que comprende también a los familiares que tengan parentesco CIVIL siquiera en el primer grado con la persona de cuya sucesión se trata.

3. Normas Constitucionales Vulneradas.

Constitución Política.

➤ **Artículo 5**

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

➤ **Artículo 13**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

➤ **Artículo 42**

(...)

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

4. Aclaración previa.

Es preciso señalar que, para los efectos de esta demanda, el presente escrito no tendrá en cuenta la categoría de hijos de crianza, en razón a que la Corte ha determinado que la crianza no ha sido reconocida legalmente como una fuente de filiación, siendo así, mal haría el suscrito en esta oportunidad, realizar un análisis de constitucionalidad sobre dicha categoría; por tanto, me permitiré prescindir de ese aspecto en aras de evitar un posible fallo inhibitorio por parte de la Honorable Corporación que, al encontrar acreditada una omisión legislativa absoluta, le impida resolver de afondo el asunto.

En el entender de la Corte, señaló en una oportunidad lo siguiente: “*El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.*” ^[1]

^[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-089 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

SECCIÓN SEGUNDA – CARGO ÚNICO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

I. La Omisión Legislativa Relativa y aplicación de los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional al caso concreto.

No sin más, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los requisitos para realizar el juicio de constitucionalidad de una norma acusada por omisión legislativa relativa, así pues, en una de tantas ocasiones indicó que tales condiciones son:

“(i) Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tendrían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. Además de los anteriores criterios, en algunos pronunciamientos la Corte ha precisado que también es menester tener en cuenta: (vi) si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o (vii) si se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas.” [2]

Por consiguiente, se procederá a analizar la disposición y aplicar cada uno de los parámetros establecidos en la jurisprudencia que ha establecido para la configuración de dicho fenómeno jurídico:

a) Norma sobre la que recae la omisión legislativa relativa.

La norma sobre la cual se predica el cargo en referencia es el ARTÍCULO 1 (PARCIAL) de la Ley 1893 de 2018, el cual aparece resaltado y subrayado como se puede evidenciar:

ARTÍCULO 1o. *Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:*

Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

(...)

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-110 de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

5. *El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.*

6. *El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.*

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

7. *El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.*

8. *Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.*

b) Exclusión de casos asimilables que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, u omisión de un ingrediente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para armonizar el texto legal con las disposiciones de la Carta.

En lo que respecta, el Congreso de la República al momento de diseñar el artículo 1.3 de la Ley 1893 de 2018 excluyó a los parientes civiles del de cujus, esto es, no consideró a dicho grupo o parentesco familiar dentro de la causal de indignidad para suceder al difunto en calidad de herederos o legatarios en caso de no prestarle ayuda o socorro, pudiendo hacerlo, de modo que, el legislador debió adecuar la norma y de esta manera prever todas las circunstancias y condiciones al momento de configurar el citado precepto normativo, así pues, mientras que los consanguíneos de la persona de cuya sucesión se trata, hasta el sexto grado inclusive, tienen el deber legal de socorrer al causante en cuestión so pena de ser declarados indignos, se excluye y omite dicha responsabilidad a los que tengan parentesco civil, siendo que estos últimos se encuentran en igualdad de condiciones frente a los que sí están contemplados dentro de la norma, ya que son asimilables, mal hizo entonces el Legislador al obviar u omitir dicho ingrediente ya que resultaba absolutamente indispensable para armonizar la norma legal con las disposiciones constitucionales, en particular, aquellas que reconocen la familia como institución básica de la sociedad, los derechos y deberes que le asiste así como el principio de igualdad entre los diferentes modos de parentesco y filiación familiares.

c) La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes carece de un principio de razón suficiente

La exclusión que se advierte de la norma demandada carece de razón suficiente, en primera medida, la Ley 1893 de 2018 supone la configuración de nuevas casuales de indignidad en el Derecho de Sucesiones, en lo que respecta al numeral 3° del artículo que demanda por conducto de la presente acción, se trata de la réplica de una norma contenida en el artículo 1025 del texto original del Código Civil, ahora bien, pese a que la expedición de la norma enjuiciada se encontraba dentro de un contexto diferente, esto es, bajo el rigor de la Constitución Nacional de 1991, el Legislador decidió excluir a los parientes civiles y omitir dicho ingrediente, a pesar de que el mismo ordenamiento constitucional proscribe diferenciaciones o tratos injustificados en razón al origen familiar, esto en virtud de los artículos 5, 13 y 42 superior. En conclusión, no se encuentra ni por asomo fundamento alguno que avale dicha exclusión y, por el contrario, representa un desconocimiento de los parámetros establecidos en la Carta Magna, lo que deriva en la inconstitucionalidad por omisión.

d) La omisión genera desigualdad negativa.

De la omisión que contempla la disposición demandada, se deriva un trato inconstitucional producto de la desigualdad negativa que genera la omisión alegada, en razón a que la norma se muestra discriminatoria al no contemplar situaciones idénticas a quienes terminan por ser los únicos sobre los que recae el deber legal o la responsabilidad, esto es, a los consanguíneos del de cujus, mientras que los parientes civiles del mismo se encuentran excluidos del precepto normativo enjuiciado, esta situación es insostenible e inadmisibile desde el punto de vista constitucional, ya que de la omisión se predica un trato discriminatorio entre quienes se encuentran en igualdad de condiciones tanto jurídicas.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *“es necesario verificar la razonabilidad de la diferencia de trato, esto es, valorar “a) si los supuestos de hecho en que se encuentran los sujetos excluidos del contenido normativo son asimilables a aquellos en que se hallan quienes sí fueron incluidos, y, b) si adoptar ese tratamiento distinto deviene necesario y proporcionado con miras a obtener un fin legítimo”* ^[3]

Así pues, tenemos que se cumple la primera condición, en tanto que los sujetos omitidos de la norma son equiparables y asimilables respecto a los que si se hayan insertos en el precepto legal, como se ha venido mencionando, aquellos que tienen parentesco civil con la persona de cuya sucesión se trata, se encuentran en los mismos supuestos de hecho frente a los que sí se encuentran contemplados en la disposición legal, es decir, los parientes consanguíneos, de modo que, no es dable desde el punto de vista constitucional que los vinculados jurídicamente con el causante o de cujus con ocasión a la figura de la adopción, se encuentren descartados o relegados del deber legal de prestarle socorro o ayuda cuando están en condiciones de hacerlo, mientras que aquellos ligados por motivos biológicos o naturales sí están en la obligación natural de haber asistido al difunto so pena de ser declarados indignos y no poder sucederlo como herederos o legatarios.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico constitucional es claro en proscribir los tratos diferenciales injustificados y que no respondan a un fin legítimo, en cuanto a los diferentes modos de constitución de la familia, relaciones paterno filiales y entre las diferentes clases de hijos, al respecto, el Alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la determinación por parte del Legislador de las consecuencias jurídicas propias del régimen de familia se encuentra limitada por el principio de igualdad entre los diversos modos de parentesco, de forma tal que toda disposición que conceda una posición jurídica diferente por el solo hecho de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución.”* ^[4]

Por otra parte, en lo referente a la segunda condición, el tratamiento que resulta de la omisión legislativa relativa, ni es necesario ni mucho menos es proporcionado para obtener el fin legítimo que la norma se propone, habida cuenta que, si el objetivo radica en garantizar la unidad familiar que determina el deber de socorro y cuidado para con la persona de cuya sucesión se trata, no se advierte por ningún lado que sea necesaria la diferenciación realizada por parte del legislador, en el sentido de imponer el deber para los consanguíneos excluyendo de dicha responsabilidad a los parientes civiles, de igual forma, tampoco se muestra proporcionado el trato normativo distinto ya que ambas clases de parentesco se encuentran en situación jurídica de igualdad, siendo así, mientras que los familiares que guardan relación biológica con el causante pueden ser indignos para sucederlo en calidad de herederos o legatarios, dicha hipótesis o supuesto normativo no comprende o cobija a los parientes que tienen un vínculo jurídico por adopción con el de cujus, ello resulta inadmisibile desde el punto de vista constitucional ya que supone un tratamiento desigual entre quienes por virtud de la norma de normas, son iguales.

Así las cosas, el trato distintivo injustificado como resultado de la omisión legislativa relativa que se alega en la presente demanda, afecta presupuestos constitucionales que protegen a la familia como institución básica de la ciudad, en ese orden de ideas, la diferenciación que se predica de la norma enjuiciada resulta lesiva para la unidad familiar y el cumplimiento de los deberes

^[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-480 de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos.

^[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-892 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

constitucionales entre sus miembros, así mismo, desconoce el principio de solidaridad, ahora bien, no se advierte proporcionalidad alguna de una medida que propende por la asistencia y cuidado para con la persona causante de la sucesión, a través del deber legal que les asiste a los familiares consanguíneos del de cujus y, a contrario sensu, obviando y excluyendo a los que tienen parentesco civil con la persona en cuestión del mismo deber.

De manera que, sin temor a equivocarnos, se puede advertir una desigualdad negativa producto de la omisión legislativa relativa que presenta la norma acusada.

e) Incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

La Constitución Política de 1991 adoptó un modelo de Estado Democrático y Social de Derecho que irradia nuestro ordenamiento jurídico, lo cual trae consigo el reconocimiento del principio de igualdad constitucional en diferentes ámbitos, uno de ellos y, para el caso que nos ocupa, en el marco de las relaciones familiares según lo dispuesto en los artículos 5, 13 y 42 constitucionales, preceptos que sirven de derrotero a la hora de establecer medidas legislativas que brinden un trato jurídico igualitario a los diferentes modos en que se conforma la familia así como entre las diversas clases de hijos, a quienes no solo les asisten los mismos derechos y oportunidad sino que también los mismos deberes.

De modo que, recurriendo al espíritu democrático que se desprende del texto constitucional, resulta inadmisibles la exclusión de un grupo de personas, máxime cuando no existe fundamento alguno de la omisión realizada por el Legislador, quien incumplió varios deberes que el constituyente le impuso al diseñar el numeral 3° del artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, entre ellos el de brindar un mismo tratamiento jurídico a las diferentes formas de filiación y parentesco que protege nuestra Carta Magna, así las cosas, resulta contraria a la Carta Política y, por ende, representa una inconstitucionalidad por omisión el hecho de que se le imponga únicamente a los consanguíneos el deber legal de socorro y asistencia para con el de cujus bajo el castigo civil de indignidad sucesoral, pero que dicha hipótesis normativa y la consecuencia no extienda a los parientes civiles, al menos en el primer grado.

Por otro lado, el desconocimiento que hace la norma en cuestión sobre el parentesco civil, constituye una visión anticuada y contraria a los valores actuales que inspiran la Constitución Política de 1991, al entender de la Corte:

“Bajo esta perspectiva, el carácter pluralista del Estado social y democrático de derecho lleva al reconocimiento jurídico de las distintas comunidades de vida que pueden dar lugar a la constitución de la familia y, por consiguiente, al otorgamiento de un tratamiento jurídico uniforme, que prevea iguales derechos y deberes para sus miembros.

Este reconocimiento contrae, en consecuencia, restricciones claras y definidas para el legislador al momento de regular la institución familiar. No será admisible, a partir del marco planteado por la Carta Política, que se otorguen mayores niveles de protección jurídica a una modalidad de familia respecto de otra, sin que para ello concurren circunstancias constitucionalmente relevantes que permitan un tratamiento diferenciado.” ^[5]

f) “La presunta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta.

En suma, en virtud de lo hasta aquí expuesto, se puede deducir que el cargo de omisión legislativa relativa emerge a primera vista

^[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-831 de 2006. MP. Rodrigo Escobar Gil. S.V. Jaime Córdoba Triviño.

TEST DE OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA	
Requisitos que acreditan la configuración de una omisión legislativa relativa	Síntesis
(i) Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo.	La norma sobre la cual se predica el cargo se encuentra contenida en el artículo 1 (parcial) de la Ley 1893 de 2018, como se muestra a continuación: <i>ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:</i> <i>Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:</i> (...) <u>3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.</u>
(ii) Que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tendrían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta	En el caso particular, el Legislador cometió el yerro de excluir de sus consecuencias jurídicas a un caso o grupo que necesariamente debió de haberse incluido dentro del texto normativo acusado, siendo así, mientras que el citado precepto impone un deber para los familiares de la persona de cuya sucesión se trata que sean consanguíneos con este, hasta el sexto grado inclusive, <u>por otra parte, omite y excluye de la misma obligación a los parientes civiles de dicha persona, si quiera en el primer grado.</u> En virtud de lo anterior, el grupo o caso excluido es asimilable con el que sí está contemplado dentro de la norma enjuiciada, ya que el ordenamiento constitucional proscribe todo trato diferencial injustificado entre las distintas clases de filiación y parentesco familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 superior que prohíbe los tratos discriminatorios en razón al origen familiar. Del mismo modo, el inciso 6° del artículo 42 determina la igualdad entre las diferentes clases de hijos, dentro de los que se encuentran los adoptados, a quienes les asiste iguales derechos, pero, sobre todo, y para el caso que nos ocupa, los mismos deberes. En suma, que el precepto enjuiciado establezca para los parientes consanguíneos el deber de socorro y ayuda estando en la posibilidad de hacerlo para con el causante que se encuentra en estado de demencia o de destitución, so pena de ser declarados indignos, pero no recaiga en igualdad de condiciones dicho deber para los parientes civiles, se muestra como un trato legal discriminatorio que vulnera los artículos 5, 13 y 42 del texto superior, siendo este el marco jurídico constitucional que regula las relaciones familiares.

	Así las cosas, toda vez que el artículo 1.3 de la Ley 1893 de 2018 excluye de sus consecuencias jurídicas a los familiares que tienen parentesco civil con el causante de la sucesión, estando ellos en igualdad de condiciones y siendo asimilables respecto de los que si se encuentran contemplados, se tiene entonces que el ingrediente omitido por el legislador resultaba esencial para armonizar el texto legal con los artículos constitucionales citados previamente.
(iii) Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente.	No se logra vislumbrar o avizorar ni por asomo razón alguna por parte del Legislador para excluir de los efectos jurídicos de la norma a los familiares que tienen parentesco civil con la persona de cuya sucesión se trata, por lo tanto, la omisión o exclusión adolece de un principio de razón suficiente y no existe fundamento, razón o argumento que justifique o avale el obrar del Legislador en este sentido. Es más, la Ley 1893 de 2018 es una modificación del artículo 1025 del Código Civil, que a su vez añade nuevas causales por las cuales los herederos o legatarios del difunto pueden ser declarados indignos para sucederlo, de modo que, respecto al numeral 3° del artículo 1 <i>ibídem</i>, la norma actual demandada es una fiel y exacta copia de la que en su momento estableciera el legislador del año 1873 que diseñó el Código Civil. Así pues, no existe razón que justifique la omisión alegada y no se encuentra viso alguno que respalde la exclusión del legislador.
(iv) Que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.	Como corolario de lo anterior, nos encontramos frente a la existencia de una desigualdad negativa, por cuanto la norma objeto de la presente demanda no contempló todas las situaciones idénticas a la regulada, así las cosas, mientras que para un grupo específico como lo son los familiares consanguíneos del causante de la sucesión, a quienes les asiste el deber de socorro o ayuda so pena de indignidad, a contrario sensu, el mismo supuesto o hipótesis normativa no se extiende a los familiares que tengan parentesco civil con el de cujus, al menos en el primer grado, así las cosas, la regulación legal implica el establecimiento de un deber por parte del legislador a un grupo particular de parentesco, pero a su vez, omite imponer la misma responsabilidad a unos sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones respecto a los que sí están incluidos. Por consiguiente, se presenta una desigualdad negativa carente de fundamento o justificación, toda vez que para los consanguíneos genera un deber legal so pena de indignidad, pero pretermite el mismo deber para los que tienen un vínculo jurídico con el causante de la sucesión a través del parentesco civil o por adopción, siendo que la misma Constitución de 1991 reprocha esta clase de diferenciaciones que no son otra cosa sino una flagrante discriminación dada la naturaleza de la filiación

	y del parentesco, así como un trato insostenible que obedece únicamente al origen familiar
(v) Que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador	Es claro entonces que el Legislador al diseñar el numeral 3° del artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 incumplió varios deberes que el Constituyente le impuso, por un lado, desconoció el artículo 5 constitucional que reconoce a la familia como institución básica de la sociedad y la protección por parte de las autoridades de manera integral en cuanto a su estructura, relaciones y responsabilidades entre sus miembros. Así mismo, en este caso pasa inadvertido el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 que consagra el principio de igualdad, de modo que, el Constituyente fue claro en prohibir las distinciones en razón al origen familiar, así como el artículo 42 constitucional que proscribe los tratos discriminatorios con ocasión al modo de conformación de la familia y las formas de filiación, de igual manera, se deja de lado el carácter de igualdad entre las diferentes clases de hijos, no solo en cuanto a los derechos que les asiste sino también en lo que a los deberes se refiere. En conclusión, la omisión alegada en el presente escrito de demanda resulta del incumplimiento y falta de observación de los artículos 5, 13 y 42 constitucionales por parte del Congreso de la República.
(vi) Si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta.	En suma, con base en las consideraciones hasta aquí expuestas en el presente esquema, se tiene que la omisión es notoria y emerge a primera vista.

Esquema elaborado con base en las condiciones establecidas en la sentencia C-110 de 2018.

1.1 La Omisión Legislativa Relativa constituye una vulneración al principio de igualdad en las relaciones familiares, las diferentes tipologías de parentesco y los vínculos paterno filiales.

El fenómeno de la constitucionalización del Derecho y el carácter de supremacía que ostenta la Carta Política de 1991 en nuestro ordenamiento colombiano, conlleva a que el texto constitucional sea transversal a las diferentes ramas y especialidades del sistema jurídico, siendo así, el derecho privado y, en particular, el régimen sucesoral que regula la forma en que se transmite el patrimonio por mortis causa, implica la observancia de las disposiciones constitucionales que atañen a la familia, máxime cuando al Estado compete su garantía y preservación como institución básica de la sociedad, así las cosas, tratos diferenciados por parte del legislador que respondan únicamente a la clase de filiación o categoría de parentesco son prima facie, inconstitucionales, así lo ha hecho saber el Alto Tribunal al disponer lo siguiente:

“La igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 Superior.” ^[6]

^[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1033 de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño.

En ese orden de ideas, no resulta constitucionalmente admisible una regulación legislativa que tenga por objeto dar un mayor nivel de protección o, en este caso, imponer un deber a una clase específica de parentesco como lo es la consanguinidad, en desmedro del parentesco civil a quien no lo cobija la hipótesis normativa, cuando debe ser así, esto en virtud de los preceptos constitucionales que proscriben tratos desiguales que devienen en discriminatorios al tener en cuenta el origen familiar, así como la desigualdad entre las diferentes formas de filiación y clases de parentesco, siendo esto así, desconoce el texto superior una norma que genera responsabilidad o consecuencia jurídica para los parientes consanguíneos de la persona de cuya sucesión se trata, mientras que dicha obligación no se extiende para los que guardan parentesco civil con el de cujus, como si estos últimos estuvieran eximidos del deber de socorro o ayuda para con el causante so pena de ser declarados indignos para sucederlo, así pues, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse así:

“a partir de la interpretación de lo dispuesto por los artículos 13 y 42 de la Constitución, los distintos modos de filiación son titulares del mismo nivel de protección legal, de manera tal que existe una expresa prohibición de raigambre superior que impide la concesión de un tratamiento distinto que se predique en razón de la filiación. Esta restricción impone, en consecuencia, un límite al ejercicio de la actividad legislativa, en el sentido que las normas legales deberán, en todo caso, evitar que por el sólo hecho de la naturaleza de la filiación se otorgue una posición jurídica diferente a distintos grupos de individuos.”^[7]

Así las cosas, tenemos que *“son inconstitucionales aquellas regulaciones que establecen discriminaciones entre las personas por su origen familiar.”*^[8] De igual forma, la igualdad comporta una triple dimensión en nuestro ordenamiento jurídico, ya que es un valor, principio y derecho constitucional a la vez, esto irradia a distintas disposiciones del texto superior, dentro de las cuales encontramos aquellas normas de la Carta Magna que regulan las relaciones familiares, de modo que: *“la igualdad ante la ley se puede romper de dos maneras: a) dándole algo a alguien que no le damos a los demás y b) no dándole algo a alguien, que le damos a los demás; en el primer caso concedemos un privilegio; en el segundo caso discriminamos. El propio artículo 13 de la Constitución prohíbe las discriminaciones por razón del origen familiar”*^[9]

En virtud de lo anterior, no se advierte justificación alguna por parte del legislador para excluir a los parientes civiles del difunto dentro de la causal de indignidad consistente en no prestarle ayuda o socorro, estando en la posibilidad de hacerlo, siendo así, las relaciones jurídicas en materia de sucesión, no excluyen de sus consecuencias y de sus deberes a un grupo en particular de parentesco, así pues, aquellos que guardan un vínculo jurídico de adopción con el de cujus no deben ser exonerados del deber legal de asistirlo cuando éste lo necesite, de modo que, permitir la omisión y el olvido por parte del legislador supone que los parientes civiles pueden inobservar sus deberes constitucionales para con su familiar al que le dan maltrato o le dejan en abandono, y aún así, tendrían la posibilidad de sucederlo en calidad de herederos o legatarios, así las cosas, en materia de relaciones familiares, la Honorable Corporación ha señalado que *“compromete los derechos sucesorales e involucra en la sucesión del hijo forma tendría consecuencias en ese ámbito el parentesco civil”*^[10] que, según el numeral 2° del artículo 64 determina que: *“La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.”*

^[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-831 de 2006. MP. Rodrigo Escobar Gil. S.V. Jaime Córdoba Triviño.

^[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1026 de 2004. MP. Humberto Sierra Porto.

^[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-311 de 2004. MP. Álvaro Tafur Galvis. S.V. Jaime Araújo Rentería.

^[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-831 de 2006. MP. Rodrigo Escobar Gil.

En fin, revisando el objeto del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1893 de 2018, tuvo como finalidad reformar el artículo 1025 del Código Civil y añadir nuevas causales de indignidad sucesoral a las ya existentes, sin embargo, el fundamento transversal de dicha ley es preservar y proteger la unidad familiar, sancionando en la ley civil conductas atentatorias entre sus miembros como lo son el maltrato y abandono como signos de violencia intrafamiliar, así las cosas, la declaratoria de indignidad debe emanar por parte de autoridad judicial a través del cual se priva a una persona del derecho a suceder, producto de conductas negligentes y contrarias a Derecho que fueron cometidas para con el causante, así las cosas, el principio constitucional de solidaridad familiar implica el deber de cuidado y asistencia con el pariente cuando este lo requiera, de manera que la Ley 1893 de 2018 da cuenta del resquebrajamiento en las relaciones y la falta al deber que existente entre los miembros de la familia de socorrerse unos a otros.

Por consiguiente, el Legislador pretendió castigar con la declaratoria de indignidad y la consecuente falta de aptitud para suceder, a las personas que faltaran con el deber legal de prestarle ayuda o socorro al familiar que se encontrara en situación de vulnerabilidad y necesidad, ya que las cifras analizadas arrojaban altos índices de abandono y maltrato en contra de las personas de la tercera edad o adultos mayores, sin embargo, la misma justificación del proyecto reconoce que:

“permite corregir un vacío que se presenta en nuestra normatividad, estableciendo como causal de indignidad sucesoral el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres, de manera que si por alguna circunstancia de la vida, el primero logra éxito económico, al momento de fallecer, sus bienes y recursos no puedan ser reclamados en calidad de legitimarios por sus ascendientes, quienes lo despojaron durante su niñez y le negaron el amor y cuidado que no solo ordena la Constitución (C. P., artículo 44), sino que exige la misma ley natural.”

De modo que, para el caso que nos ocupa, debió haberse contemplado dentro de la causal de indignidad contenida en el numeral 3° del artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 a los parientes civiles, al menos en el primer grado, así las cosas, se entiende que en primer orden suceden los descendientes más próximos, pero en caso de que no los tuviera, el segundo orden dispone a los ascendientes y sin existir estos, el ordenamiento establece dentro del tercer grado a los hermanos y a la cónyuge.

Para el caso de quienes se predica la omisión legislativa relativa en la presente demanda, se entiende la relación jurídico-familiar existente entre padre adoptante e hijo adoptivo y los familiares consanguíneos de estos, parentesco que se encuentra omitido en la norma al que no lo cobija el deber legal de asistencia o socorro so pena de ser declarados indignos para suceder al causante en calidad de herederos o legatarios, bien sea que se trate de una sucesión testada o *ab intestato*.

En suma, la familia es consagrada a nivel constitucional en la Carta Magna de 1991, protegiendo los diversos modelos de conformación así como las diferentes clases y categorías de parentesco y relaciones paterno filiales, las cuales deben recibir un mismo trato por parte del legislador, cosa la cual no ocurre con la omisión que se alega del artículo 1.3 de la Ley 1893 de 2018, que impone un deber para una clase específica de familiares pero omite extenderlo a otro grupo de sujetos que son asimilables y se encuentran en igualdad de condiciones, al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“En conclusión, la Constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que la familia es una comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado.”^[11]

^[11] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Finalmente, la Honorable Sala Plena de la Corporación se encuentre frente a un caso donde se reúnen todos y cada uno de los presupuestos de la omisión legislativa relativa que lleva consigo una vulneración al principio constitucional de igualdad, ya que la norma enjuiciada consagra un tratamiento desigual y discriminatorio entre el parentesco por consanguinidad y el parentesco civil, estando este último excluido de los efectos jurídicos de la norma examinada, siendo así, se otorga un tratamiento diferencial insostenible entre los familiares por consanguinidad y aquellos con filiación civil, de modo que, la Corte en reciente providencia ha mencionado que:

“Así las cosas, esta Sala reitera que los individuos con filiación civil tienen los mismos derechos y obligaciones entre ellos que los familiares por consanguinidad y, en consecuencia, las normas deben otórgales un igual trato, es decir, al permitirse, ordenarse o prohibirse algo se debe procurar que los efectos respectivos se proyecten de forma idéntica frente a los dos tipos de parentesco referidos en relación con sus líneas y grados.” ^[12]

JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD	
a) Patrón de Igualdad o “Tertium Comparationis”.	En lo que refiere a este primer ítem del juicio, resulta necesario mencionar que sí resultan susceptibles de ser contrastados los sujetos que se encuentran incluidos en la norma frente a los que no, de suerte que la disposición enjuiciada hace mención a los parientes consanguíneos hasta el sexto grado del de cujus, mientras que los sujetos pretermitidos de la norma producto de la omisión legislativa, hace referencia a los familiares que tengan parentesco civil con la persona causante de la sucesión, esto es, a través del vínculo jurídico de la adopción. En suma, una vez cotejadas las clases de parentesco, el patrón de igualdad establecido arroja que ambas categorías pueden contrastarse y de esta forma, resulta indispensable determinar si el trato diferenciado se muestra acorde con la finalidad que persigue la norma en cuestión, así las cosas, en virtud de los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Política de 1991, se desprenden los presupuestos constitucionales que regulan la familia, de los cuales se derivan varias premisas básicas a saber: (i) es la institución básica de la sociedad y núcleo fundamental donde se desarrollan las relaciones humanas (ii) se puede conformar de diferentes formas, bien sea por vínculos naturales o bien con ocasión a figuras jurídicas como la adopción (iii) la igualdad se predica no solo de la unidad familiar sino de las relaciones entre sus integrantes (iv) son inconstitucionales los tratos diferenciados realizados por parte del legislador que obedezcan únicamente a la naturaleza o carácter del parentesco o la filiación (v) existen responsabilidades entre sus miembros, de modo que si las distintas categorías de parentesco y de hijos tienen los mismos derechos, de igual manera, les asisten los mismos deberes. En fin, el criterio de comparación efectuado trae consigo el hecho de contrastar dos grupos o supuestos que son claramente asimilables, esto es, no existe razón válida alguna que justifique la exclusión de una categoría de parentesco, de lo anterior se puede colegir que el legislador debió haber incluido dentro de la norma enjuiciada a los parientes civiles de la persona de cuya sucesión se trata que no la hubieran socorrido a esta, encontrándose en estado de demencia o sustitución, como causal de indignidad sucesoral en calidad de heredero o legatario.
	El criterio de distinción que tiene como fundamento el parentesco, las relaciones paterno filiales y el origen de los hijos, no responde a fines constitucionalmente imperiosos ni mucho menos necesarios, por el contrario, constituye un trato discriminatorio que implica establecer un deber legal para una clase de parentesco en específico, pero a su vez,

b) En el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.	excluye del mismo deber a otra especie de familiares que se encuentran en igualdad de condiciones, esto es, a los que tienen parentesco civil con la persona de cuya sucesión se trata, de modo que, no resulta difícil percatarse que la omisión legislativa implica un trato desigual entre quienes son iguales, esto en virtud del artículo 5 superior que determina los derechos inalienables de la persona y la familia, así como el artículo 13 superior que establece el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por origen familiar y, de igual forma, el artículo 42 de la Carta Política que regula el marco jurídico constitucional de la familia, estipulando el trato igualitario entre las distintas clases de hijos y los diferentes modos de conformación de la familia, al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: <i>“Esta disposición constitucional debe entenderse, en mi criterio, en su sentido más amplio, esto es, que no sólo comprende la igualdad de trato entre los hijos con diversos modos de relación paterno filial, sino también la igualdad ante la ley entre los diferentes tipos de filiación. En otras palabras, la determinación por parte del legislador de las consecuencias jurídicas propias del régimen de familia se encuentra limitada <u>por el principio de igualdad entre los diversos modos de parentesco, de forma tal que, prima facie, es contraria a la Constitución toda disposición que conceda una posición jurídica diferente por el sólo hecho de la naturaleza de la filiación.</u>”</i>^{113]} (Subrayado y negrilla añadidas). En virtud de lo anterior, tenemos que se presenta un trato desigual entre quienes son iguales, ya que la norma incluye al parentesco por consanguinidad, hasta el sexto grado inclusive, pero omite a los parientes civiles del causante de la sucesión, en conclusión, se presenta un trato diferencial injustificado que vulnera el principio de igualdad en las relaciones familiares, habida cuenta que hace recaer un deber legal sobre una clase de parentesco en particular, pero excluye de dicha regulación a quienes fueron omitidos y que se encuentran en igualdad de condiciones tanto fácticas como jurídicas respecto a los que sí fueron contemplados, siendo así, el legislador pasa por alto el artículo 42 constitucional y la igualdad en derechos, pero sobre todo en deberes. que les asiste a las diferentes clases de hijos, bien sea matrimoniales, <u>adoptados</u>, procreados naturalmente o con asistencia científica.
c) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada o no.	La diferencia de trato por parte del artículo 1.3 de la Ley 1893 de 2018 producto de la omisión que fue identificada, no responde a una diferenciación válida o constitucionalmente admisible, habida cuenta que no es aceptable la exclusión que de la norma enjuiciada resulta para con los parientes civiles del causante de la sucesión, de modo que, si la ley en comento buscaba el fortalecimiento de la unidad familiar, así como la integridad de las relaciones entre sus miembros y los deberes de responsabilidad que les asiste so pena de indignidad para suceder, resulta absolutamente injustificado que el legislador haya omitido incluir a dicha clase de parentesco dentro de la causal consistente en el socorro o ayuda de la persona en estado de demencia o destitución, de lo anterior se concluye que el Congreso de la República al establecer la norma en cuestión, impuso un deber legal o responsabilidad exclusivamente a una clase de parentesco, esto es, a los consanguíneos, mientras que a

	los unidos por vínculo de adopción, no les asiste el mismo deber para con el de cujus, así las cosas, no tiene asidero ni fundamento alguno la diferencia de trato que se alega en la presente demanda, en conclusión, la omisión legislativa relativa vulnera preceptos superiores que atañen al valor constitucional de la familia, por ende, no es constitucionalmente admisible imponer a una especie particular de familiares el deber legal que deriva en una consecuencia jurídica como la indignidad sucesoral, mientras que el parentesco civil se encuentra excluido de la misma hipótesis anterior, de lo anterior se puede colegir un trato discriminatorio que vulnera con creces el principio de igualdad en las relaciones familiares, habida cuenta que supone un trato injustificado con ocasión al criterio sospechoso como lo es el origen familiar.
--	---

SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

I. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud del artículo 241 de la Constitución Política Colombiana, por medio del cual se “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Siendo así, conforme al artículo 241 ordinal 4º de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1893 de 2018, ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un texto normativo que hace parte de una ley.

II. Cosa Juzgada Constitucional.

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, ya que, a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha sido interpuesta otra acción pública que verse sobre la misma norma acusada en esta oportunidad, por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo

III. Anexo.

Honorables Magistrados, me permito adjuntar el siguiente documento a la presente acción pública de inconstitucionalidad:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.365.219 de Tunja.

SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.

I. Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, así como las normas y actos

[12] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-075 de 2021. MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
[13] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-831 de 2006. MP. Rodrigo Escobar Gil. S.V. Jaime Córdoba Triviño.

administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta; sin embargo, en virtud de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria por el COVID-19 y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Honorable Corte Constitucional ha modificado sus reglamentos y estatutos internos, de modo que ha habilitado plataformas tecnológicas y canales virtuales en aras de garantizar la atención ciudadana, así pues, la Honorable Corporación ha dispuesto un correo electrónico para que las personas puedan presentar sus demandas de inconstitucionalidad, con lo que se busca dar trámite a los asuntos que son de su competencia.

II. Principio Pro Actione.

A juicio del suscrito, la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En dado caso, si la Corte no llegase a considerarlo de esta manera, solicito a los Honorables Magistrados aplicar el *Principio Pro Actione*.

IV. Notificaciones.

Estoy al tanto de cualquier comunicación al correo electrónico cuervoapontecristianfernando@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

C.C. 1.002.365.219 de Tunja